



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 3, señala los deberes primordiales del Estado. Entre estos, conforme el numeral 8, *garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes de los ecuatorianos, entre otros: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, atribuye al Presidente de la República la potestad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que, el artículo 158 de la Norma Suprema, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. En este marco, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 159 de la Constitución de la República dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República, respecto de la Policía Nacional, señala que es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; y, que, los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza; y para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República, dispone que *el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, respecto del principio de legalidad señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República, dispone que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República, establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, instituye las causas de exclusión de la antijuridicidad. No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados;

Que, el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al amparo de su misión constitucional y legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la referida norma;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional. La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción;

Que, el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, ordena que las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el numeral 1 del artículo 2 numeral señala que la Policía Nacional es una institución de seguridad; y, en el numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada,



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación, que estará integrada por servidoras y servidores policiales;

Que, el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé las atribuciones que tiene la Policía Nacional, tales como: desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno; impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público y la seguridad, realizar operativos de control, registros y requisas en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte, y en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal; así como observar las reglas relativas al uso legítimo de la fuerza y apoyar en el mantenimiento, control y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad en los casos de amotinamientos o graves alteraciones del orden donde exista un riesgo inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, agentes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes; entre otras;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de rehabilitación social*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 22 de agosto de 2022, en su artículo 1 establece el objeto de la misma, indicando que consiste en normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 3 literal a) de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, indica que una de las finalidades de la ley consiste en *normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidades de protección y garantía de derechos;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, establece entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que, el artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, indica que se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella;

Que, el artículo 6 reformado por la por la Disposición Reformatoria Vigésima Novena de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 131 de 22 de agosto de 2022, señala que está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a personas ajenas a estas instituciones;

Que, el artículo 91 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que las y los servidores encargados de la seguridad penitenciaria realizarán el registro corporal de la persona privada de libertad cumpliendo con los parámetros señalados en dicha norma;

Que, el artículo 136 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevé que en los operativos de traslado de mujeres privadas de libertad que convivan con hijas e hijos, se incluirán todos los implementos necesarios para el cuidado de las niñas y/o niño, incluyendo la epicrisis; y, que, en todo momento se respetará la dignidad de la persona y no se utilizarán medidas coercitivas que incluyan grilletes o esposas; se evitará exponer públicamente a la niña o niño que convive con la madre;

Que, el artículo 154 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determina revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas, conforme los parámetros ceñidos en la norma ibidem;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 155 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que toda persona que ingrese a los centros de privación de libertad está obligada a cumplir con los procedimientos de control y registro determinados en los protocolos y normas de seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO  
DE LA FUERZA**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto reglar la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, mediante el establecimiento de procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - El presente Reglamento, es de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Las normas contenidas en el presente Reglamento serán de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso legítimo de la fuerza.

**CAPÍTULO II  
NORMAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS QUE REGULAN EL USO  
LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

**Artículo 3.- Verbalización y negociación.**- La verbalización y negociación determinada en la Ley, son medios no violentos, ejecutados por las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mediante los cuales la o el servidor, en cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, busca llegar a un acuerdo con la o las personas intervenidas, en un asunto determinado, para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción.

**Artículo 4.- Instrumentos de coerción.** - Los instrumentos de coerción son los medios, recursos logísticos o tecnológicos y otros dotados por el Estado, que son utilizados mediante técnicas y tácticas de control, neutralización o reducción del nivel de amenaza, resistencia o agresión, por las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el cumplimiento de su misión, deberes constitucionales, funciones y atribuciones legales.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 5.- Permiso y autorización para el porte y uso de medios entregados en dotación.** - Las y los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, que han completado y aprobado los estudios de formación correspondientes de cada entidad, están autorizados y habilitados para la tenencia, uso y porte de los medios, equipamiento y otros asignados por el Estado, para el cumplimiento de su misión institucional.

Las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que han completado y aprobado los procesos de capacitación inicial, formación y especialización, según corresponda, están autorizados y habilitados para el uso de armas menos letales, equipamiento, tecnología y otros entregados por el Estado. Las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que pertenecen a grupos especializados penitenciarios y que hayan recibido la capacitación correspondiente, utilizarán las armas letales autorizadas y se sujetarán a los controles, disposiciones y permisos determinados en la normativa de la materia.

**Artículo 6.- Materialización del acto ilícito.** - Para efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá como materialización del acto ilícito, a la amenaza o peligro inminente, resistencia violenta, acciones ejecutadas por el o los intervenidos conducentes a agredir de cualquier forma a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o a terceras personas, así como el cometimiento de otros delitos antes y durante la agresión letal inminente.

**Sección I  
COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS**

**Artículo 7.- Autoridad competente de los operativos policiales u operaciones militares.** - Se entiende por autoridad competente, al responsable de la ejecución de los operativos policiales u operaciones militares, de la jurisdicción de cada entidad, en los que se van a realizar las acciones planificadas.

**Artículo 8.- Autoridad competente de los operativos propios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.** - En el caso de los operativos penitenciarios, la autoridad competente de la ejecución será la de mayor jerarquía del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro de privación de libertad, en sus diversos tipos, o del Grupo Penitenciario asignado a los operativos, en los que se van a ejecutar las acciones planificadas.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, en sus diversos tipos, será responsable de la dirección, funcionamiento y administración del centro a su cargo.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará, en la normativa correspondiente, la o las autoridades que autorizarán los operativos propios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Artículo 9.- Responsabilidad de las autoridades y mandos.** - Las servidoras y los servidores públicos cuyo accionar se regula en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, serán responsables por las órdenes que impartan y solo podrán ser responsables de los actos ilícitos de sus subordinados siempre y cuando se determine la existencia del nexo causal específico entre una orden emanada y el daño final causado.

**Artículo 10.- Derecho de los servidores a negarse a obedecer órdenes ilegítimas.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tienen la responsabilidad de la obediencia debida, así como el derecho a negarse a obedecer órdenes inconstitucionales, ilegales o ilegítimas.

La negativa a cumplir la orden que la o el servidor asume como inconstitucional, ilegal o ilegítima, debe ser motivada y justificada por escrito en un informe presentado al superior jerárquico inmediato de quien emitió la orden, hasta el término de un día de haberse dispuesto su cumplimiento. Para el efecto, se seguirá el canal disponible que corresponda.

La o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que se haya negado a cumplir una orden que presume inconstitucional, ilegal o ilegítima y que no haya motivado las razones de su incumplimiento en el término previsto en el inciso anterior, se someterá al régimen disciplinario, respetando el debido proceso.

**Artículo 11.- Legitimidad del uso de la fuerza.** - El Estado, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República hace uso legítimo de la fuerza y lo ejerce a través de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La o el servidor de estas entidades que, en cumplimiento en su misión constitucional o deber legal, cause lesión, daño o muerte a otra persona, no será aprehendido; ni podrá ser separado de la respectiva entidad y conservará sus derechos laborales, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine que existió uso ilegítimo o arbitrario de la fuerza.

**Artículo 12.- Detención en casos excepcionales en cumplimiento del deber legal.**- En cumplimiento del deber legal, en ningún caso obra la aprehensión del servidor.

La detención de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en casos de lesiones graves o muerte, causadas por el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, podrá efectuarse





No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

excepcionalmente cuando la o el juzgador la ordene, por pedido motivado de la o del fiscal, luego de una investigación, en el marco del debido proceso.

El arma de dotación podrá ser retirada acatando el pedido de la o el fiscal, para efecto de exámenes periciales u otras diligencias investigativas las que una vez realizadas, deberá ser devuelta inmediatamente a la entidad para volver a ser entregada en dotación-

En este caso, y con el fin de precautelar la integridad y seguridad del servidor detenido excepcionalmente, su permanencia será en zonas especiales y diferentes a las zonas de aseguramiento. No obstante, dichas zonas deberán contar con vigilancia policial o de los servidores de seguridad penitenciaria de forma permanente.

**CAPÍTULO III  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

**Artículo 13.- Principios del uso legítimo de la fuerza.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerza Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando hagan uso legítimo de la fuerza en el cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, se regirán por los principios para el uso legítimo de la fuerza, contenidos en la ley de esta materia.

**Artículo 14.- Principio de precaución en las operaciones.**- Cuando alguno de los servidores de la Policía Nacional, Fuerza Armadas y/o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de manera excepcional en la valoración razonable de la situación y previo al uso legítimo de la fuerza, detecte la o las amenazas o un peligro en relación con la intensidad y gravedad de ésta, la forma de proceder de la persona intervenida o intervenidas y las condiciones del entorno y considere que no va a lograr alcanzar el nivel de neutralización, con el propósito de precautelar la vida o la integridad física propia o de terceras personas, debido a la intensidad y gravedad de la amenaza, podrá realizar un repliegue momentáneo para afrontar inmediatamente la situación en mejores condiciones de ventaja, priorizando el principio de precaución.

En temas de orden público o cuando las circunstancias lo ameriten, previo al repliegue se deberá hacer conocer las condiciones que lo motiven y deberá obtenerse la autorización correspondiente del nivel de conducción y mando que corresponda a cada situación la cual deberá ser registrada por cualquier medio. En estos casos el repliegue, no podrá ser considerado como omisión de funciones.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Sección I  
USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA EN REUNIONES,  
MANIFESTACIONES O PROTESTAS SOCIALES PACÍFICAS**

**Artículo 15.- Solicitud de protección ante reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica.-** Las personas, organizaciones y/o colectivos, que requieran la protección de la Policía Nacional durante el desarrollo de una reunión, manifestación o protesta social pacífica, de conformidad con la Ley, dirigirán una solicitud a la Policía Nacional de la jurisdicción donde ésta vaya a desarrollarse, hasta con dos días de anticipación o, a través de los medios disponibles para garantizar su recepción. Esta petición se la realizará con el objeto de que la Policía Nacional pueda planificar el dispositivo de seguridad correspondiente.

La solicitud, además de la determinación de la fecha, lugar y ruta, contendrá la información adicional requerida por la autoridad competente, de acuerdo con el tipo de reunión, manifestación o protesta social pacífica.

**Artículo 16.- Dispersión excepcional en reunión, manifestación o protesta social pacífica.-** La Policía Nacional cuando se violen los derechos a la libre movilidad o a la atención de salud y con el propósito de evitar una amenaza o peligro grave para la vida la integridad física de las personas, siempre que no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos de conformidad con los principios para la aplicación del uso legítimo de la fuerza determinados en la Ley, gestionará la autorización para la dispersión de forma excepcional en reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. En el Distrito Metropolitano de Quito, la autorización será emitida por escrito por parte de la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado; y, en el resto del territorio nacional la autorización será conferida por el titular del ejecutivo desconcentrado en el territorio donde se esté produciendo la reunión, manifestación o protesta social pacífica.

Cuando en el contexto de una manifestación pacífica se identifique a personas violentas que, utilizando armas, amenacen contra la vida o la integridad física de los servidores o de terceras personas, las servidoras y servidores podrán hacer uso legítimo de la fuerza, en observancia irrestricta a los principios, niveles y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y este Reglamento.

**Sección II  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN REUNIONES VIOLENTAS**

**Artículo 17.- Manifestación Violenta.-** En el desarrollo de una manifestación pacífica, se torna en violenta considerando el comportamiento de los manifestantes, los daños causados o bienes que se encuentren en riesgo, así como el riesgo inminente a la



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

integridad o vida de las personas. Para dicha valoración, los elementos de peligro deben ser evaluados por el jefe del operativo. En ese caso, el jefe del operativo dispondrá el empleo de verbalización, con el fin de persuadir a los manifestantes a declinar su actitud violenta. En caso de persistir y ser objetivamente evidenciada esta actitud por cualquier medio, dará lugar para que la autoridad competente disponga el uso de elementos no letales o menos letales para su dispersión.

**Artículo 18.- Uso legítimo de la fuerza en reuniones violentas.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, de conformidad con los principios para el uso legítimo de la fuerza, están autorizados para utilizar o emplear, los medios y equipamientos asignados por el Estado de manera individual, combinada o conjunta con fines de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, en el contexto de reuniones violentas.

De manera excepcional, las y los servidores de las Fuerzas Armadas estarán autorizados para hacer uso legítimo de la fuerza, en apoyo a la Policía Nacional. Para ello emplearán los medios y equipamientos asignados por el Estado para el efecto, de manera individual, combinada o conjunta, con fines de control del orden público y seguridad ciudadana en contextos de reuniones violentas, siempre que hayan sido movilizados a través de una declaratoria de estado de excepción.

En la medida de lo posible se observará el siguiente procedimiento:

- a. Hacer el llamado respectivo para que la o las personas, desistan de su actitud violenta;
- b. Advertir claramente que, de no cesar la actitud violenta, se hará uso legítimo de la fuerza;
- c. Hacer uso progresivo de los medios legítimos regulados por la Ley y este Reglamento;
- d. Dejar de usar la fuerza al cese de la amenaza, resistencia, agresión o violencia, adoptando las correspondientes medidas de seguridad.

**Artículo 19.- Grabaciones de audio o vídeo realizados en el contexto de reunión, manifestación, protesta social pacífica o reunión violenta, y su conservación.-** El Estado dotará de medios tecnológicos apropiados, a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el registro y grabación de su accionar en los operativos o procedimientos que se cumplan en el contexto de reunión, manifestaciones, protesta social o reunión violenta, en particular para aquellos que tengan a cargo armas con munición menos letal o letal.

Estas grabaciones serán consideradas legales y obtenidas legítimamente; deberán ser conservadas por la dependencia a la cual pertenece la o el servidor de las entidades reguladas en la Ley; para lo cual se establecerán los protocolos respectivos.



No.755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Sección III  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CENTROS Y CONTEXTOS DE  
PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**Artículo 20.- Uso Legítimo de la Fuerza en Centros de Privación de Libertad.** - En los centros y contextos de privación de libertad está autorizado el uso legítimo de la fuerza para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden y seguridad de estos, así como para la seguridad y protección de las personas privadas de libertad, servidores públicos, visitantes o terceras personas que legalmente intervengan o formen parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En circunstancias ordinarias, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, harán uso legítimo de la fuerza de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión, conforme lo establecido en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

En circunstancias extraordinarias, de control, mantenimiento y restablecimiento del orden y seguridad de los centros de privación de libertad, las y los servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, harán uso legítimo de la fuerza de manera excepcional, conforme lo establecido en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria utilizará armas, medios, equipamiento y tecnologías entregadas por el Estado para el cumplimiento de su deber legal, de acuerdo con sus competencias y de las circunstancias especiales que ameriten su uso. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regulará las circunstancias y requisitos para el uso de armas, medios, equipamientos y tecnología en el interior de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias y excepcionales.

**Artículo 21.- Seguridad en traslados y remisiones de las personas privadas de la libertad.** - El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ejecutará los traslados de personas privadas de libertad dispuestos por la autoridad competente y se encargará de la seguridad, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad en las remisiones, traslados, diligencias judiciales, custodias en casas de salud.

Para las remisiones, salidas médicas emergentes, traslados externos y otras diligencias dispuestas por autoridad competente, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, previa solicitud motivada para el efecto. Para ello, el servidor público responsable del centro solicitará a la Policía Nacional con el nivel respectivo el apoyo en esta acción y, de ser procedente, se coordinará el operativo que corresponda.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 22.- Intervención de grupos especiales la Seguridad Penitenciaria en los centros de privación de libertad.-** El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria intervendrá, a través de los grupos especiales, en los centros de privación de la libertad cuando existan alteraciones del orden y la seguridad del centro o eventos que atenten contra la integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, servidoras y servidores públicos, visitantes o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social organizará y desarrollará y ejecutará el uso de la fuerza en las circunstancias previstas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

**Artículo 23.- Operativos de seguridad policiales en los centros de privación de libertad.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, planificarán y ejecutarán operativos de seguridad perimetral o externa, conforme a sus competencias y capacidades disponibles, los pedidos motivadamente realizados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Coordinarán, de ser el caso, el apoyo de las instituciones que consideren pertinentes según sus competencias.

**Artículo 24.- Intervención policial en motines y graves alteraciones al orden en centros de privación de libertad.-** En caso de motines o graves alteraciones al orden en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos, y cuando se hayan superado las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional intervendrá en el centro de privación de libertad, con el fin de mantener, controlar y restablecer el orden.

La intervención de la Policía Nacional en los centros de privación de libertad puede ser solicitada, de acuerdo a la gravedad e inminencia del riesgo y peligro del o los eventos, por:

- a. Requerimiento urgente motivado a la Unidad de la Policía Nacional que corresponda, remitido por el servidor público que determine la autoridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y/o,
- b. Alerta gestionada por el Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911.

Una vez culminada la intervención o superada la situación de crisis o alteración del orden que motivó el apoyo de la Policía Nacional, la seguridad interna del centro de privación de libertad será retomada por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La Policía Nacional, durante estos eventos, hará uso legítimo de la fuerza de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión establecidos en la Ley.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para evitar la fuga masiva de los privados de la libertad, las y los servidores de la Policía Nacional emplearán medios disuasivos y armas menos letales, pudiendo incrementar el nivel de respuesta frente a la amenaza inminente contra la vida o lesiones graves contra los servidores públicos regulados por la ley, contra otros privados de la libertad o contra terceros inocentes, así como cuando se trate de impedir la evasión o fuga de una o varias personas que representen una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves.

**Artículo 25.- Control de armas, municiones, explosivos y accesorios en los centros de privación de libertad.-** Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de la Ley, planificarán y ejecutarán operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en las áreas de influencia, inmediaciones y al interior de los centros de privación de libertad a nivel nacional, en cualquier momento y cumpliendo los protocolos establecidos para el efecto. Para ello coordinarán el ingreso con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de ser el caso, con el apoyo de otras instituciones de acuerdo a sus competencias.

La ejecución de operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios es independiente de las actividades que puedan ejecutar los servidores militares en cumplimiento de las disposiciones del Presidente de la República respecto del ingreso de cualquiera de estos elementos u otros prohibidos a los centros de privación de libertad en estados de excepción.

Para el control de armas, municiones, explosivos y otros elementos prohibidos se realizarán los respectivos registros personales mediante el uso de tecnología destinada para el efecto. En los registros de carácter personal se observarán las condiciones de respeto y género.

En los casos en que se ejecuten operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios al interior de centros de privación de libertad, por parte de Fuerzas Armadas, el control del régimen interno de las personas privadas de la libertad permanecerá bajo responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Artículo 26.- Intervención policial y militar en los centros de privación de libertad y el perímetro externo.-** La intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad, será de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

**Artículo 27.- Intervención de Fuerzas Armadas durante estados de excepción en centros de privación de libertad.-** La actuación de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Rehabilitación Social, y siempre que el Presidente de la República, declare el estado de excepción y disponga su ingreso a los centros, hasta retomar el control de los mismos. En estas circunstancias, la intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad en circunstancias distintas a las operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social presentará previamente un informe técnico en el que se evidencie que se han superado las capacidades operativas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La Policía Nacional, a través del responsable de la gestión operativa de la jurisdicción donde se produce el evento, emitirá un informe en el que se evidencie técnicamente que el nivel de intensidad y gravedad de la amenaza para la seguridad en el centro de privación de la libertad superó las capacidades operativas de la Policía Nacional; y, que, por tanto, se requiere la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control. Este informe se remitirá a la Presidencia de la República, a través del ente rector de la seguridad ciudadana, orden público y protección interna para que, de ser el caso, se decrete el estado de excepción.

**Artículo 28.- Custodia en privación de libertad y presencia temporal de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad.** - La seguridad y custodia de las personas privadas de libertad y control interno del centro de privación de libertad corresponde al Estado, a través de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y se ejecuta a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Cuando se produzcan motines o graves alteraciones al régimen interno, que requieran la intervención y presencia policial, bajo los parámetros previstos en la Ley y este Reglamento, ésta se ejecutará y, una vez que haya culminado, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria retomará el control de este régimen interno.

En los casos en que se haya declarado el estado de excepción y se haya dispuesto la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad, una vez retomado el control de estos, se entregará el control de los mismos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Artículo 29.- Presentación de informes en operativos y/u operaciones ordinarias.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando hayan actuado en los casos indicados en los artículos precedentes en los centros de rehabilitación social, elaborarán el respectivo informe de



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

intervención, el que será presentado al superior jerárquico, área o dependencia correspondiente. El o los informes que se hayan generado, serán remitidos a la autoridad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 30.- Presentación de informes en intervenciones excepcionales.** - Las instituciones movilizadas, en cumplimiento de un estado de excepción, presentarán coordinadamente los informes dispuestos por la ley y por la Presidencia de la República.

**Sección IV**

**USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON EXPERTOS TIRADORES**

**Artículo 31.- Expertas o expertos tiradores.** - Son las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que cuentan con capacitación y entrenamiento especializado para el manejo y utilización de armas de fuego de largo alcance o con dispositivos ópticos y/o equipos específicos, para detener un peligro o amenaza inminente de muerte o lesiones graves.

Podrán ser parte integrante de grupos operativos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pudiendo ser empleados, además, como mecanismos de disuasión y reacción en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa interna que se expedirá para el efecto.

**Artículo 32.- Intervención de expertas y expertos tiradores en circunstancias de negociación.** - La o el servidor responsable de la negociación, solicitará a través de los recursos disponibles, la intervención de expertas y/o expertos tiradores, a la o el titular de la unidad o grupo responsable, en el contexto de una negociación, con el fin de prevenir y/o detener una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para sí mismo o para terceras personas, de conformidad con los principios y las normas establecidas en la Ley.

De manera excepcional, y sin necesidad de solicitud previa, la intervención podrá ser ejecutada de forma autónoma por parte del experto tirador o coordinada a través del equipo de intervención o negociación, con base a la intensidad y gravedad de la amenaza, la forma de proceder de la o las personas a ser intervenidas, las condiciones del entorno o de los medios que se dispongan con el objetivo de detener un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

El servidor responsable de la negociación será aquel capacitado para actuar inmediatamente y según los procedimientos y protocolos establecidos, buscando alcanzar resultados favorables para atenuar o minimizar una amenaza.





No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO V  
NORMAS PARA EL EMPLEO, PORTE Y DOTACIÓN DE ARMAS,  
MUNICIÓN Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN**

**Sección I  
PORTE DE ARMAS Y MUNICIÓN**

**Artículo 33.- Excepcionalidad de la identificación y advertencia de la o el servidor de su intención de emplear armas de fuego.** - La excepcionalidad para la identificación y advertencia de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de su intención de emplear armas de fuego, está justificada en los siguientes casos:

- a. Cuando la identificación o advertencia genere un riesgo de muerte o lesiones graves a terceras personas;
- b. Cuando la identificación o advertencia pusiera indebidamente en peligro a las y los servidores; y,
- c. Cuando la identificación o advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

**Artículo 34.- Porte y uso del arma de fuego y munición letal entregada en dotación, fuera del horario de trabajo.** - En cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, las y los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas podrán portar y hacer uso del arma de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado, fuera del horario de trabajo, en el ámbito del uso legítimo y excepcional de la fuerza.

Las autoridades competentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecerán las regulaciones internas y exigencias para autorizar el porte del arma de dotación.

En ningún caso se autorizará la tenencia, el porte o uso del arma de dotación en los casos en los que sobre los servidores se haya dictado una medida administrativa, emitido una alerta o se encuentre cumpliendo sanciones disciplinarias que le impidan ejercer sus funciones.

En el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los servidores de los grupos especializados penitenciarios podrán portar y hacer uso de las armas de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado únicamente para el cumplimiento del servicio. En ningún caso podrán portar ni hacer uso de las armas de fuego y munición letal cuando se encuentren haciendo uso de sus días de descanso obligatorio, derecho a vacaciones, licencias con o sin remuneración, medidas administrativas o sanciones disciplinarias que le impidan ejercer sus funciones.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Sección II  
TIPO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, TECNOLOGÍAS Y EQUIPOS  
DE PROTECCIÓN**

**Artículo 35.- Arma de fuego.** - Arma de fuego es un aparato mecánico letal o menos letal que propulsa un proyectil u otro elemento con dirección, sentido y alcance al espacio a alta velocidad, como resultado de la expansión de gases que se produce al deflagrarse la pólvora.

**Artículo 36.- Clasificación de armas de fuego.** – De manera general, las armas de fuego que utilizan las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se clasifican:

Por el sistema de disparo, se clasifican en:

- a. Tiro a tiro;
- b. Repetición;
- c. Semi-automática; y,
- d. Automática.

Por su letalidad, se clasifican en:

- a. Armas letales;
- b. Armas menos letales;

**Artículo 37.- Clasificación de la munición.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán utilizar en el cumplimiento de su misión constitucional y deber legal, la siguiente munición:

- a. **Munición letal.**- Son todos los cartuchos de diferente calibre, tipo y forma, para armas de fuego de ánima lisa y ánima estriada, que por su utilización puede causar la muerte de una persona o animal. El calibre, tipo y forma será autorizado por cada una de las entidades reguladas en la Ley.
- b. **Munición menos letal.**- Es un elemento sólido o líquido expulsado y acelerado hacia el espacio mediante la concentración de energía; dicho objeto es utilizado para disuadir, contener, repeler, neutralizar o incapacitar temporalmente a una persona, animal o para intervenir sobre un bien material.

**Artículo 38.- Clasificación de armas de fuego con munición menos letal.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán utilizar, en el cumplimiento de su misión, constitucional y deber legal:



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las armas de fuego que se clasifican dentro de este tipo son:

**a. Clasificación de las armas menos letales:**

<b>TIPO</b>	<b>ARMAS MENOS LETALES</b>
Energía Cinética	Escopetas lanza gases.
	Escopeta para munición antitumulto.
	Arma propulsora de agente químico OC, CN, CS o pintura de marcación.
	Kit de conversión de arma corta y larga para usar munición de entrenamiento menos letal.
	Redes de neutralización personales, animales y vehiculares.
	Cañón Neutralizante de Agua.
	Bastón tipo Tonfa.
	PR-24.
	Abrojos (arma antimaterial).
	Barrera extensible de púas (Arma antimaterial).
	Equipamiento de brechaje, retiro y destrucción de obstáculos (armas antimateriales).
Neumáticas	Armas de aire comprimido.
Acústicas o Sónicas	Infrasonidos (parlante de alta frecuencia auditiva).
	Sirenas.
Eléctricas	Bastón eléctrico.
	Escudo eléctrico.
	Dispositivos de energía conducida.
Lumínica	Linternas LED.
	Balizas, granadas de luz o aturdidoras.
Irritantes Químicos, o Agente Antidisturbios	Agentes lacrimógenos e irritantes (esparcidores de agente químico OC, CN y CS en espuma, aceite o gel, entre otras).
	Mochila esparcidora (agente químico OC).
Sustancias Químicas para Control Animal	Armas para sustancias químicas para el control de animales.
Electromagnética	Inhibidores de frecuencia (radio, celular, aeronaves no tripuladas, entre otros).
Medios Vivos de Adiestramiento Humano	Canes adiestrados.
	Ganado caballar adiestrado.

**b. Clasificación de las tecnologías menos letales:**

<b>TIPO</b>	<b>TECNOLOGÍAS MENOS LETALES</b>
-------------	----------------------------------



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Elementos Móviles de Manejo Humano	Vehículo antidisturbios blindados.
	Vehículo antidisturbios no blindados.
	Vehículos antidisturbios transportadores de personas, animales y equipos.
	Vehículo antidisturbios tipo pala.
	Vehículo antidisturbios tipo tanqueta.
	Vehículo antidisturbios tipo cisterna.
	Vehículo táctico de incursión.
	Vehículo motorizado de dos ruedas.
	Vehículo blindado penitenciario.
	Aeronaves tripuladas y no tripuladas.
	Embarcaciones.
	Megáfonos.
	Cámaras fotográficas y de video.
	Robot para el traslado, manejo, desactivación y destrucción de artefactos explosivos.

c. Clasificación de la munición menos letal:

PARA TIPO DE ARMAS	MUNICIÓN MENOS LETAL
Energía Cinética	Munición de impacto controlado con proyectiles de goma, elastómero, arena, balas de plástico y polvo inocuo.
	Munición de postas y/o perdigones de goma.
	Municiones antitumulto.
	Munición de entrenamiento (parafina y pintura).
	Bola metálica balística de acople.
	Cargador contenedor de pintura de marcación o agente químico OC, CN y CS.
Neumáticas	Proyectiles de caucho con polvo inocuo, agente químico OC, CN y CS o pintura de marcación.
Acústicas o Sónicas	Munición de fogeo.
	Munición explosiva con agente químico OC, CN, CS o con polvo inocuo.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) de efecto moral indoor y outdoor.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) de explosiones múltiples.
	Cartucho de lanzamiento (granada de mano) de efecto moral outdoor con impactos múltiples.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Eléctricas	Cartuchos de impacto con energía conducida.
	Cartuchos de impacto con agente químico OC, CN y CS o con polvo inocuo.
Lumínica	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) y de propulsión con efectos lumínicos indoor y outdoor.
	Bengalas de lanzamiento y de propulsión.
Irritantes Químicos o Agente Antidisturbios	Munición de impacto controlado con efectos lacrimógenos por agente químico OC, CN y CS.
	Munición explosiva con efectos lacrimógenos por agente químico OC, CN y CS.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) explosivos con agente químico OC, CN y CS o polvo inocuo.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) explosivos con impactos múltiples y agente químico OC, CN y CS o polvo inocuo.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) fumígenos de agente químico OC, CN y CS.
	Cartuchos de lanzamiento (granada de mano) y de propulsión fumígena, de humo blanco y varios colores (HC).
	Cartuchos de propulsión y de lanzamiento fumígenos con agente químico OC, CN y CS.
Sustancias Químicas para Control Animal	Dardos de sustancias químicas para control de animales.

**Artículo 39.- Clasificación de los equipos de protección.** - Los equipos de protección son el conjunto de materiales, equipos o prendas que identifican y protegen a las y los servidores, a sus medios vivos de adiestramiento humano, frente a eventuales riesgos o agresiones que puedan afectar su integridad durante el desarrollo de su servicio, los cuales podrán ser utilizados en el cumplimiento de su deber legal:

PARA EL USO	EQUIPOS DE PROTECCIÓN
Personal	Casco de protección balística.
	Casco de protección antitrauma y antidisturbios/antimotines.
	Protectores visuales.
	Protectores auditivos.
	Máscaras de protección respiratoria.
	Equipo de protección táctico antidisturbios/antimotines (protector corporal superior, media e inferior).
	Chaleco de protección balística.
	Esposas metálicas y plásticas circunstanciales.
	Guantes antinflama, anticorte y antitrauma.
	Escudos de protección balística.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

	Escudo antidisturbios.
	Botas punta de acero.
	Uniforme táctico con propiedades ignífugas.
	Bala clava con propiedades ignífugas.
	Traje de protección de dispositivos explosivos.
	Equipo de protección individual de bioseguridad.
	Equipos de protección de rescate y salvamento.
	Equipos de protección para la atención de emergencias médicas.
	Equipos de protección para operaciones aéreas.
	Equipos de descontaminación para amenazas NBQR.
	Equipos tecnológicos de comunicación.
	Equipos de protección para el traslado, manipulación, desactivación y destrucción de artefactos explosivos.
Material	Vallas metálicas.
	Conos de señalización.
	Serpentinas metálicas.
	Señaléticas.
Canes	Chaleco de protección canina antinflama, antitrauma/balístico.
	Equipos de protección de rescate y salvamento.
	Bozales para canes tipo canasta o de impacto.
	Equipo de protección Antidisturbios.
	Correas, collares y arnés.
Ganado Caballar	Peto de Protección Antidisturbios.
	Equipo de protección antidisturbios.
	Máscaras de protección antinflama y antitrauma.
	Manta antinflama y de protección balística.
	Equipamiento ecuestre y atalajes.
	Fusta y Tonfa.

También se consideran dentro de esta clasificación a otras tecnologías o equipamientos similares que se puedan adquirir por necesidad del servicio y con el fin de salvaguardar la seguridad y el orden público y de precautelar la vida y la integridad de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; así como animales adiestrados que fueren requeridos para el cumplimiento de la misión constitucional de las FF.AA. y de la Policía Nacional y sus fuerzas complementarias.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Sección III  
DOTACIÓN DE ARMAS LETALES, ARMAS MENOS LETALES, MUNICIÓN  
Y EQUIPO DE PROTECCIÓN**

**Artículo 40.- Procesos de evaluación periódica para identificar los efectos razonables, probables o esperados del empleo de las armas en las personas.-** Los procesos de evaluación periódica para identificar los efectos razonables, probables o esperados del empleo de las armas en las personas, serán realizados de manera planificada o cuando la situación lo amerite.

Para el caso de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, los procesos de evaluación estarán a cargo del responsable del área operativa o de las operaciones, en coordinación con el área logística y otras según corresponda.

Para el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los procesos de evaluación periódica estarán bajo la responsabilidad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de las áreas de operativos y de logística, conforme la organización y estructura institucional, para lo que podrá contar con el apoyo de personal y equipos especializados de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

**Artículo 41.- Ensayos para la adquisición de armas menos letales, armas letales, munición y equipos de protección.-** Los ensayos para la adquisición de armas menos letales, armas letales, munición y equipos de protección, podrán ser ejecutados por la unidad requirente de las dependencias determinadas, respectivamente, por la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin que esto implique conflicto de intereses entre el fabricante y la unidad que generó la necesidad de adquisición.

**Artículo 42.- Dotación básica y complementaria para las y los servidores de las entidades reguladas en la Ley.-** La dotación básica y complementaria para las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, será obligatoriamente planificada y consistirá en uniformes o prendas, armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección para su adquisición y entrega.

La normativa interna de cada entidad definirá el uso y las características del conjunto de elementos que conforman la dotación básica y complementaria para los y las servidoras de las entidades reguladas por la Ley Orgánica de Uso Legítimo de la Fuerza.

La dotación básica y complementaria será acorde al servicio de la o el servidor y a la normativa interna de cada entidad que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a. Equipo de protección personal;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b. Chaleco de protección balística;
- c. Cinto porta accesorios;
- d. Arma de dotación, accesorios y munición;
- e. Candados de mano;
- f. Máscara de protección respiratoria;
- g. Esparcidor de agente químico;
- h. Tonfa- Pr24;
- i. Guantes de látex;
- j. Radio de comunicación; y,
- k. Otros medios y/o tecnologías entregados en dotación por el Estado.

El uso estará determinado de acuerdo con los manuales e instructivos establecidos por las entidades reguladas por este Reglamento.

**Artículo 43.- Dotación de armas menos letales, letales y equipo de autoprotección.** - Las armas menos letales, letales y equipo de autoprotección, serán entregados por el Estado y asignados en dotación a las y los servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las armas menos letales, letales y equipo de autoprotección, serán entregados por el Estado y asignados en dotación a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Artículo 44.- Inventario actualizado de dotación de armas menos letales, letales, munición y equipo de autoprotección.** - En todas las dependencias y/o unidades de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, donde exista un rastrillo o su similar, será obligación del responsable del guardalmacén y/o quien cumpla la función de custodia administrativa, el mantener un inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia; así como un registro y trazabilidad de las armas, munición y equipos de autoprotección, que son entregados en dotación a las y los servidores.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará espacios para rastrillos o similares y, a través de las áreas competentes, realizará las funciones de custodia administrativa, inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia, así como un registro y trazabilidad de las mismas, que son entregados en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El inventario y registro de las armas menos letales, letales y equipos de autoprotección deberán especificar las fechas, motivos por las que fueron retirados y una liquidación de la munición utilizada, según proceda. Los procedimientos y procesos de inventario y





No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

registro estarán normados en los instructivos internos, manuales y/o protocolos correspondientes.

**Artículo 45.- Inspecciones Técnicas y Constataciones de Control interno del armamento, munición y equipos de autoprotección, en las entidades reguladas por esta Ley.-** La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del área responsable, realizarán inspecciones técnicas y constataciones periódicas a la gestión de las armas, munición y equipos de protección individual entregados en dotación por el Estado, con la finalidad de verificar el estado de los bienes, confirmar su ubicación, localización, existencia real, la nómina de los responsables de su tenencia y conservación, así como las necesidades de renovación. Además de la constatación física, realizarán una inspección a los sistemas informáticos de registro para su correcta utilización.

Cuando las circunstancias lo ameriten, las dependencias y/o unidades realizarán inspecciones sin previo aviso a las instalaciones de mantenimiento y resguardo de armas, munición y equipos de autoprotección.

El Estado, a través del ente rector de economía y finanzas, entregará para el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal, los recursos a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para que previa planificación anual y plurianual, cuenten con los procedimientos, sistemas y equipamiento que aseguren poseer mecanismos tecnológicos idóneos y registros físicos para garantizar la trazabilidad, el control, almacenamiento y distribución de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección que les hayan sido entregados a los servidores en dotación.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tendrán la obligación de llevar un registro de sus armas.

**Artículo 46.- Adquisición de los medios para el uso legítimo de la fuerza. –** Será responsabilidad de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de sus unidades administrativas, el desarrollo y ejecución de los procesos de planificación anual y plurianual, contratación pública y logística, con el fin de mantener inventarios adecuados de todos los medios requeridos para el cumplimiento de la misión constitucional y deber legal de sus servidores.

Todos los procesos de contratación se realizarán con la debida anticipación, para prevenir que las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, hagan uso de bienes en mal estado o caducados que pongan en riesgo la seguridad de las y los servidores, así como de terceras personas.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 47.- Custodia y almacenamiento de los medios para el uso legítimo de la fuerza.** - La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, destinarán, adecuarán y controlarán espacios y sistemas con las debidas seguridades para la custodia y almacenamiento de los medios dotados por el Estado para el uso legítimo de la fuerza.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará espacios para rastrillos o similares y, a través de las áreas competentes, realizará las funciones de custodia administrativa, inventario actualizado de las armas, munición y equipos de autoprotección, que se encuentran o ingresan bajo su custodia, así como un registro y trazabilidad de las mismas, que son entregados en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**CAPÍTULO V  
NORMAS PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES Y  
MEDIOS MÓVILES**

**Sección I  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ANIMALES DE ADIESTRAMIENTO  
HUMANO**

**Artículo 48.- Uso de la fuerza con animales de adiestramiento humano.** – Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria emplearán canes y ganado caballar únicamente para el ejercicio de sus funciones específicas y conforme al ámbito de sus competencias, determinadas en la ley.

**Artículo 49.- Uso legítimo de la fuerza con animales de adiestramiento humano en reuniones violentas.**- Se prohíbe a las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, hacer uso de animales de adiestramiento humano para el restablecimiento del orden público, reuniones violentas, intervención y control en ocupaciones arbitrarias, en aquellos casos en los que de la valoración de riesgo, se llegue a determinar que pueda verse vulnerado su bienestar al no haber sido seleccionados, adiestrados o que no cuenten con equipo de protección que permitan precautelar su vida, integridad física, bienestar y cuidado como animales no humanos sintientes, conforme lo establece el principio de interespecie y bienestar animal establecido en la Ley.

Únicamente podrán hacer uso de animales de adiestramiento humano en contextos de reunión, manifestación o protesta social que se ha convertido en violenta para prevenir o disuadir el cometimiento de una infracción penal en los niveles de control físico o técnicas defensivas menos letales.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 50.- De la selección, especialización y certificación de animales de adiestramiento humano.-** Las certificaciones a los animales de adiestramiento humano, como ejemplares idóneos para intervenir en las operaciones para las cuales han sido entrenados, les corresponde a unidades o grupos especializados responsables de la selección, especialización y reentrenamiento de animales.

El uso de animales adiestrados y certificados debe someterse al respeto al principio interespecie y bienestar animal. A dicho efecto, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciarias, deberán emitir los instructivos internos, manuales y/o protocolos correspondientes.

**Artículo 51.- De las responsabilidades de los proveedores de animales para el adiestramiento humano.** - La persona natural o jurídica que provea, bajo cualquier figura legal o modalidad de ingreso, animales para el adiestramiento humano, deberá regirse a las necesidades de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y mantendrá en todo momento el respeto al principio interespecie y bienestar animal.

**Artículo 52.- De la vulneración al bienestar de los animales de adiestramiento humano.** - Se entenderá por vulneración del bienestar animal conforme lo determina la Ley, en los siguientes casos:

- a. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas para las cuales no ha sido seleccionado, adiestrado y certificado;
- b. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas sin equipos de protección o en mal estado, cuando estos sean indispensables para proteger su integridad física;
- c. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas por periodos prolongados sin descanso;
- d. Utilizar al ejemplar canino o ganado caballar en actividades operativas cuando se encuentre enfermo, en tratamiento médico veterinario o en general en condiciones desfavorables de salud; y,
- e. Exponer injustificadamente al ejemplar canino o ganado caballar a un riesgo evidente e innecesario, siempre que este sea previsible y que esté fuera del riesgo admisible y tolerable de las funciones propias de cada especialidad.

Los actos que se deriven de actuaciones humanas de terceros y que causen lesiones o daños a los animales, deberán ser sometidos a su juzgamiento de acuerdo a lo determinado en la Ley.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Sección II  
USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA CON MEDIOS MÓVILES**

**Artículo 53.- De la interceptación o contención con medios móviles.** – La interceptación o contención con medios móviles son técnicas o tácticas ejecutadas por las o los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal, cuando exista amenaza, resistencia o agresión.

**CAPÍTULO VI  
PRESENTACIÓN DE PARTES E INFORMES Y PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 54.- Procedimiento de la o el Servidor de las Entidades en el Uso Legítimo de la Fuerza.**- La o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que en cumplimiento de su misión constitucional o deber legal, haga uso legítimo de la fuerza y cause lesión grave, daño o muerte a otra persona, en la medida de lo posible comunicará al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU-911, y tendrá la obligación de continuar y culminar todo el procedimiento que constitucional y legalmente le corresponde hasta la entrega del parte al superior jerárquico inmediato o autoridad competente. Una vez entregado el parte, tendrá el plazo de tres días para presentar al superior jerárquico inmediato, el informe que contendrá los elementos determinados en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

En caso que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que haya hecho uso legítimo de la fuerza y se encuentre físicamente imposibilitado para comunicar, continuar y culminar el procedimiento, así como para elaborar el parte; corresponderá a la o el servidor que acompañó en el procedimiento o que llegó al lugar de los hechos, comunicar, continuar, culminar el procedimiento y elaborar el parte o informe respectivo.

**Artículo 55.- Informe integrado del superior jerárquico.** - La o el superior jerárquico de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que haya hecho uso de la fuerza del que resultaren personas con lesiones graves y/o fallecidas, elaborará un informe pormenorizado.

Este informe contendrá al menos lo siguiente:

- a. Nombre de la institución y unidad;
- b. Lugar, fecha y hora de elaboración;
- c. Superior jerárquico o autoridad a quien va dirigido el parte o informe;
- d. Determinación de la autoridad que emitió la orden del uso legítimo de la fuerza, de ser el caso;



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- e. Determinación de la autoridad que participó de la diligencia en la que se hizo uso legítimo de la fuerza, de ser el caso;
- f. Nombres, apellidos, grados y más datos de identificación de las servidoras o los servidores que elaboraron el parte del uso legítimo de la fuerza;
- g. Descripción clara, concisa, detallando lugar, fecha, hora, las personas que presenciaron los hechos, elementos que determinaron el empleo la fuerza con las evidencias necesarias y los resultados producidos;
- h. Medios y mecanismos empleados por la, el o los servidores en el uso de la fuerza;
- i. Especificación del tipo de arma y munición empleadas, cuando se haya recurrido al empleo de la fuerza potencial o intencionalmente letal, detallando la necesidad y circunstancias que justifiquen su uso en defensa de la vida e integridad de una persona o la suya propia;
- j. Determinación de si se hizo uso de la fuerza conforme a los principios, parámetros y reglas establecidas en esta Ley;
- k. Justificación de uso de la fuerza en cumplimiento de esta Ley;
- l. Determinación de la diligencia de atención médica, cuando corresponda; y,
- m. Demás documentos que permita a la autoridad administrativa o judicial, aclarar las circunstancias en las que se hizo el uso legítimo de la fuerza.

**CAPÍTULO VII  
FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO A LAS Y LOS  
SERVIDORES EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y EVALUACIÓN**

**Artículo 56.- Elaboración y actualización de contenidos en uso de la fuerza y temáticas de derechos humanos.-** La elaboración de los contenidos en uso de la fuerza y temáticas de derechos humanos estará a cargo de la entidad rectora en materia de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo y el Comité Internacional de la Cruz Roja, conforme sus competencias determinadas en la Ley, y se la realizará con la participación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad responsable del Sistema Nacional de Rehabilitación Social por lo menos cada cuatro años o cuando se considere necesario.

**Artículo 57.- Procesos de evaluación continua en el uso legítimo de la fuerza. -** Los procesos de evaluación continua en el uso legítimo de la fuerza que se realice a los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas se organizarán en la normativa interna de cada entidad.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social organizará en su normativa interna los procesos de evaluación para las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hagan uso legítimo de la fuerza.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO VIII  
PATROCINIO JURÍDICO Y ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y  
LOS SERVIDORES**

**Sección I  
Asesoría Jurídica y Patrocinio Institucional**

**Artículo 58.- Derecho a defensa a través de patrocinio jurídico especializado.-** Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria tiene el derecho a la defensa que incluye el patrocinio y asesoría jurídica especializada de uno o varios abogados institucionales y de la Defensoría Pública en asuntos relacionados con el uso de la fuerza en cumplimiento de su deber legal hasta la finalización de los procesos y aun cuando hayan dejado de pertenecer a la institución de conformidad con la Ley y este Reglamento.

**Artículo 59.- Asesoría Jurídica y Patrocinio Institucional.-** Las o los servidores de la Policía Nacional que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, causen lesión, daño o muerte de una persona, comunicarán a su escalón superior en forma inmediata y al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU-911, entidad que, por medio del responsable de la gestión de emergencias de la Policía Nacional, coordinará con el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional, con el fin de brindarle de inmediato, el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

La o el servidor de las Fuerzas Armadas que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, cause lesión, daño o muerte de una persona, comunicará en forma inmediata a su superior jerárquico para que se coordine con el área de asesoría jurídica de la entidad, con el fin de brindarle el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

La o el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, al emplear el uso legítimo de la fuerza, cause lesión, daño o muerte de una persona, comunicará en forma inmediata al superior jerárquico asignado al centro o a la máxima autoridad del centro de privación de libertad para que se coordine con el área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el fin de brindarle de forma inmediata, el asesoramiento técnico o patrocinio jurídico.

**Artículo 60.- Asesoría jurídica especializada.** – La asesoría jurídica especializada es la orientación técnica, oportuna e idónea, que brinda un servidor perteneciente a los departamentos jurídicos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a un servidor que haya actuado con uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 61.- Patrocinio institucional.** – Corresponde a los departamentos de defensa institucional o patrocinio institucional de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas y del área de asesoría jurídica o departamento que corresponda de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el designar a uno o varios abogadas y abogados especializados para el patrocinio jurídico para garantizar el derecho a la defensa de la o el servidor en contra del cual se haya iniciado un proceso judicial como resultado del ejercicio del uso legítimo de la fuerza, en cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

El patrocinio institucional se realizará en cualquier fase pre procesal o etapa procesal, y se mantendrá durante todo el proceso y sus instancias, sin perjuicio que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cuente además con una defensa particular; o la propia entidad contrate servicios especializados según el caso. Se podrá también ejercer una defensa compartida.

El patrocinio institucional se brindará hasta la finalización de los procesos, incluso si la servidora o servidor deja de pertenecer a la institución.

No se otorgará patrocinio institucional en procesos administrativos disciplinarios iniciados por la propia institución.

El servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrá desistir o renunciar por escrito a tener una defensa institucional, ante el departamento o área jurídica que ejerce su defensa.

**Artículo 62.- Patrocinio por interés institucional.** – En todos los procesos judiciales, derivados del uso legítimo de la fuerza, en el cumplimiento de la misión constitucional o el deber legal, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ejercerán el patrocinio judicial a través de sus respectivos departamentos, velando por los intereses institucionales y sus bienes, sin perjuicio de que la o el servidor haya desistido de su defensa técnica institucional.

**Sección II**

**ASISTENCIA EN SALUD INTEGRAL DE LAS Y LOS SERVIDORES**

**Artículo 63.- Asistencia en salud integral y seguimiento médico a las y los servidores y su núcleo familiar de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.**- En los casos en los que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, resulte afectado en su integridad física recibirá atención médica especializada a través del subsistema de seguridad social que le corresponda, o en la Red Integral de Salud Pública, hasta que pueda recuperar completamente su salud y retornar a sus labores diarias o se declare su incapacidad o invalidez conforme a las leyes de la materia.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En caso que la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que en cumplimiento de su deber legal, pierda la vida o adquiera alguna discapacidad o incapacidad permanente cuando haya hecho uso legítimo de la fuerza, el núcleo familiar debidamente registrado como dependiente en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según corresponda, recibirá atención médica, psicológica y social, a través del subsistema de seguridad social que le corresponda.

La contratación de los seguros previstos en la Ley, deberá cumplir con los parámetros y requisitos establecidos en la normativa aplicable para la contratación de seguros del sector público.

**CAPÍTULO IX  
RESPONSABILIDADES DEL ESTADO, DERECHO A LA VERDAD,  
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**Artículo 64.- Rendición de cuentas en el uso legítimo de la fuerza.-** El nivel de rendición de cuentas se dividirá en los siguientes niveles de conducción:

- a. Político estratégico,
- b. Operativo, y;
- c. Táctico.

Las entidades reguladas por la Ley y este Reglamento emitirán las directivas, planes, protocolos y procedimientos que especifiquen los niveles de conducción de las operaciones exclusivas de cada entidad, y para los casos de operaciones conjuntas.

Las servidoras y los servidores rendirán cuentas sobre el uso legítimo de la fuerza en el ámbito de sus competencias conforme los niveles de conducción.

Para el caso del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que tiene el direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo, rendirá cuentas sobre el uso legítimo de la fuerza realizados en los centros de privación de libertad, sin perjuicio de las responsabilidades de los superiores jerárquicos asignados a cada centro, superiores jerárquicos de grupos especializados penitenciarios y de las máximas autoridades de los centros de privación de libertad en su diversos tipos.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mantendrán un registro de las servidoras y los servidores que actúen en las operaciones y los medios logísticos empleados, acorde a sus competencias y atribuciones.





No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 65.- Unidad técnica tripartita.** - La unidad técnica tripartita determinada en el artículo 71 de la Ley, será conformada por un servidor especialista afín al área, designado por la o el titular de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según corresponda, quienes serán responsables de gestionar y coordinar con la Defensoría del Pueblo y sociedad civil, para la conformación de la unidad técnica tripartita, y de suscribir conjuntamente el informe correspondiente, que constituye un mecanismo de rendición de cuentas y transparencia.

La unidad técnica tripartita, podrá solicitar el asesoramiento de cualquier especialista afín al área de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que considere necesario.

**Artículo 66.- Informe independiente de la unidad técnica tripartita.** - El informe independiente de la unidad técnica tripartita, contendrá al menos lo siguiente:

- a. Nombre de la entidad que conformó la unidad técnica tripartita;
- b. Lugar y fecha de elaboración;
- c. Antecedentes de los hechos en los que se presume el uso indebido de la fuerza;
- d. Identificación de la o el servidor que presuntamente haya hecho uso indebido de la fuerza;
- e. Identificación de la o las personas a las que presuntamente se haya causado lesiones graves o muerte, como resultado del uso indebido de la fuerza;
- f. Identificación de la autoridad judicial o administrativa a cargo de la investigación;
- g. Determinación de políticas, manuales, protocolos, lineamientos y disposiciones permanentes, respecto al empleo del uso legítimo de la fuerza, vigentes a la fecha del hecho;
- h. Identificación de los integrantes de la unidad técnica tripartita; y,
- i. Demás información y documentos relevantes respecto del hecho que motivó la conformación de la unidad técnica tripartita.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. - Coordinación de operativos y/u operaciones.** - Las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, podrán realizar los operativos u operaciones de forma individual o coordinada, en el marco de sus competencias.

**SEGUNDA. - Dotación de medios autorizados.** - El Estado, previa planificación anual y plurianual, dotará a las y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de armas, munición, equipos de protección y otros medios autorizados, para el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**TERCERA. - Gestión Presupuestaria.** - La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incluirán dentro de su presupuesto operativo anual, los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias y atribuciones determinadas en la Ley.

**CUARTA. - Control de armas.** - El Estado, a través del ente encargado del control de armas, coordinará con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la implementación de nuevas tecnologías para el control, inventario y trazabilidad de las armas letales y municiones que sean entregadas en dotación a las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**QUINTA. - Planificación, sostenibilidad y priorización de los medios para la seguridad integral.** - El Estado, a través del ente rector de economía y finanzas, entregará los recursos a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el ámbito de sus competencias, previa planificación anual y plurianual, destinados a la adquisición de medios para el uso legítimo de la fuerza, para alcanzar la seguridad integral como uno de los deberes primordiales del Estado. El ente rector de planificación brindará el asesoramiento técnico y metodológico a las entidades ejecutoras reguladas en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, para que los proyectos cuenten oportunamente con los respectivos dictámenes de prioridad actualizados.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, emitirán las políticas, procedimientos, normas y directrices organizacionales de seguridad para que los medios, equipamiento y tecnología que sean asignados por el Estado, para el uso legítimo de la fuerza, cuenten con la infraestructura física y los mecanismos de seguridad y/o resguardos pertinentes para el eficiente y eficaz desarrollo de su control y protección.

**SEXTA.** - Para la aplicación de este Reglamento se entenderá que las armas pueden ser específicas por ser diseñadas para el efecto o no específicas, que comprenden todo tipo de objeto o elemento que puede ser utilizado como arma potencialmente letal capaz de causar lesiones graves o la muerte, se incluye el uso de vehículos como arma. Excepcionalmente se podrá emplear las armas de fuego de impacto cinético y con munición letal, utilizadas de manera focalizada en contra de manifestantes que utilicen armas letales o que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas o servidores regulados por la Ley y este Reglamento.

**SÉPTIMA.-** Para aplicación de este Reglamento y demás normativa que involucre al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y se haga mención a la “entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”, “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se considerará que se hace referencia al Servicio Nacional de



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública.

**OCTAVA.** - Para aplicación de este Reglamento y demás normativa que involucre al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entiéndase que los centros de privación de libertad son aquellos que albergan a personas privadas de libertad adultas y pueden ser complejos penitenciarios (CPL), centros de privación provisional de libertad (CPPL) o centros de rehabilitación social (CRS). Y, cuando se hable de contextos de privación de libertad se incluirán a las unidades de aseguramiento transitorio que sean administradas por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive; y, a todos los aspectos que involucran a la privación de libertad de personas adultas; por ejemplo, traslados, remisiones, entre otros, de acuerdo con la normativa que rige el Sistema.

Los centros de adolescentes infractores no se incluyen en la clasificación de centros de privación de libertad y se sujetan a un régimen jurídico distinto.

**NOVENA.** - Para el caso de los grupos especiales del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de los requisitos que se determinen en la normativa que para el efecto emita la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se requerirá al menos dos años de experiencia en custodia de personas privadas de libertad.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA. - Reconocimientos institucionales, condiciones y requisitos para su otorgamiento.** - En el plazo de seis meses de la entrada en vigencia de este Reglamento, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incorporarán en su normativa interna los reconocimientos institucionales, condiciones y requisitos para su otorgamiento, respecto de las labores destacadas ejecutadas por las y los servidores en el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal, en el marco del uso legítimo de la fuerza.

**SEGUNDA. - Dotación de medios autorizados.** - El Estado dotará a las y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de armas, municiones, equipos de protección y otros medios autorizados, para el cumplimiento de su misión constitucional o deber legal.

**TERCERA. - Sistema Informático para la generación de partes e informes.** - La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de seis meses, contarán con un sistema informático que facilite que sus servidores que hagan uso legítimo de la fuerza puedan generar partes e informes y que estos tengan registros digitales.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la entidad rectora de Defensa Nacional y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, organizarán los presupuestos y ejecutarán la planificación y acciones que correspondan para el cumplimiento de esta disposición.

**CUARTA. - Sistema informático de acceso público.** - La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo de un año de la entrada en vigencia del presente Reglamento, crearán o actualizarán un sistema informático de acceso público, que contengan de manera general información sobre programas y centros de formación, capacitación y especialización de las y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**QUINTA. - Certificación de animales de adiestramiento humano.** - La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de sus unidades especializadas o del área o entidad que corresponda, son responsables de la gestión de selección, doma, adiestramiento, especialización y reentrenamiento de animales; y a dicho efecto, concluirá en el plazo de hasta seis meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, la emisión de las certificaciones de los ejemplares existentes que se encuentran idóneos para intervenir en las operaciones para las cuales han sido entrenados.

**SEXTA.** - Para la adquisición de armas, munición, tecnologías y equipos de autoprotección que se doten al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará motivadamente su pertinencia aplicada a contextos de privación de libertad y a las competencias del Cuerpo.

**SÉPTIMA.** - La entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana; la entidad rectora de la Defensa Nacional y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo de tres (3) meses, emitirán de manera coordinada, la normativa interna, en relación al contenido mínimo de los informes en caso de uso legítimo de la fuerza, de acuerdo con sus atribuciones legales e institucionales.

**OCTAVA.** - La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, habilitará espacios diferenciados para la detención de las o los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que por orden judicial deban ser privados de la libertad.



No. 755

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** – Deróguese el “Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 4472, de fecha 10 de julio de 2014.

**SEGUNDA.** – Deróguese el “Reglamento para el Porte y uso de Armas Tecnológicas y Munición menos Letales; y Equipos de Protección para las y los servidores de la Policía Nacional del Ecuador”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 126, de fecha 13 de agosto de 2019.

**TERCERA.** – Deróguese el “Reglamento para el Porte y uso de Armas y Tecnologías no Letales; y Equipos de Protección para las Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Función Ejecutiva”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 108, de fecha 04 de junio de 2019, en lo que compete al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial No. 182, de fecha 05 de noviembre de 2019.

**CUARTA.** – Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de junio de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**